

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Chiva, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis don Francisco Maravella, por palabras injuriosas que se supone dirigió al Teniente de Alcalde don Joaquin Navarro, han consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Las Secciones han examinado el expediente en el que el Juez de primera instancia de Chiva pide autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis, Francisco Maravella:

Resulta de los antecedentes, que en 14 de marzo de 1859, don Joaquin Navarro, Teniente Alcalde de dicho Ayuntamiento, denunció al Juez del partido que en el acto de estar celebrando sesion el 4 de febrero, tratándose de evacuar un informe pedido por el Gobernador de Valencia, el Regidor Francisco Maravella dijo, en presencia de todo el Ayuntamiento y del Secretario, que era falso cuanto habia espresado el denunciador relativo al informe pedido, y si presentaba testigos para ello serian tambien falsos, y que era un enredador que estaba enredando el pueblo.

Declararon los Concejales y el Secretario de Ayuntamiento. Cinco de los primeros y seis dijeron que discutiéndose sobre el verdadero carácter que tenia un terreno, y asegurando Navarro que era azagador, Maravella se lo contradijo diciéndole que estaba enredando la cuestion, pero no que era enredador ni lo demas que se contiene en la denuncia. Un Concejal dijo que no podia dar razon de lo que pasó.

El Promotor Fiscal propuso el sobreseimiento; pero el Juez, oido el denunciador, pidió autorizacion para continuar el procedimiento por injurias, que fué denegada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamien-

los en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada susediones, excepto aquellas que han de ser públicas, segun la ley:

Considerando que siendo secretas las sesiones de Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas; y por cualquier esceso que en estos casos se cometa, puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias, en virtud de su potestad disciplinal;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º Número 86.

Por el oficial de la Guardia de prevención del cuartel de la Guardia civil Veterana se me participa que en la tarde del 21 del actual se recojió por una pareja del cuerpo una caballeria menor que se hallaba extraviada á la entrada del paseo de Recoletos.

La persona á quien corresponda podrá reclamarla ante el Gefe de dicha fuerza, quien la devolverá, previas las justificaciones oportunas y abono de los gastos que hubiese ocasionado.

Madrid 25 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas.

Un burro cerrado, alzada algo mas de cinco cuartas, castaño oscuro, bragado, capon, rozado, con lunares blancos en las costillas.

Número 90.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de noviembre del año próximo pasado, he impuesto la multa de doscientos cuarenta reales vellon á tres individuos que el 20 del actual cometieron la falta de introducirse á la salida de Burgos en la vaca del coche número 28 de la empresa de diligencias del Norte y Mediodia que traia todos

sus asientos desocupados, cuya multa han satisfecho en el papel correspondiente, á razon de ochenta reales cada uno, habiendo pagado la empresa igual cantidad por consentir dicha falta.

Lo que he dispuesto anunciar al público, cumpliendo lo prevenido en Real orden de 15 de mayo último.

Madrid 25 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 100.

Por el primer Inspector de vigilancia de esta corte, se me participa que en la tarde del 16 del actual desapareció de la era de don Joaquin Palacios, sita en las afueras de la puerta de Recoletos, una burra cuyas señas se espresan á continuacion:

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de la espresada caballeria.

Madrid 25 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas.

Color blanco, cerrada, con un buche careto que tambien siguió á aquella.

Número 164.

Por el Subinspector de vigilancia de las afueras del Norte de esta corte se me participa que en la noche del 15 del actual fué hallada en aquel distrito una mula, cuyo dueño se ignora.

La persona á quien pertenezca podrá reclamarla ante el referido Subinspector, quien la devolverá, previas las justificaciones

oportunas, y abono de los gastos que hubiere ocasionado.

Madrid 21 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º.—Quintas.—Circular. Número 674.

Para el debido y puntual cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo de la segunda Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 9 del presente mes, remitirán á este Gobierno los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, en el preciso término de ocho dias, y bajo su mas estrecha responsabilidad, un estado del número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo en el presente año; de los que de estos hubiesen fallecido, y de los comprendidos indebidamente, todo con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, debiendo acompañar al propio tiempo los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos, y las causas de las demas deducciones que se hicieren, segun el citado modelo; en inteligencia de que trascurrido que sea el espresado término de ocho dias sin que se hayan remitido los referidos estados, se procederá á la formacion del general, y pasarán los comisionados que tuvieren á bien nombrar á recoger los citados documentos á costa de los Alcaldes y Ayuntamientos que no hubiesen cumplido con dicha remision.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los referidos pueblos.

Madrid 25 de setiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE...

Sorteo de 1859 para el reemplazo del ejército activo.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en abril de 1859, segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	Número	
		de dichos mozos que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, segun el art. 75 de la ley.
Alcalá de Henares.			
Algete.			
Berruenco.			
Cerceda.			

SUMA TOTAL.

(Seguirán los demas pueblos por el orden alfabético).

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 31 de octubre próximo, se celebrará subasta pública en esta Dirección general, y simultáneamente en Murcia, y en el Establecimiento de minas de Almaden para contratar el surtido de 30.000 varas de mechas de seguridad para el surtido del mismo, durante el año próximo de 1860 al precio máximo admisible de 50 céntimos cada vara castellana. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los demás puntos en donde tiene lugar el remate.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 30.000 varas de mechas de seguridad para el consumo de las minas de Almaden y Almadenejos, correspondiente al año de 1860, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de por cada vara castellana (espresado por letra.)

(Fecha firma y domicilio.)

Madrid 19 de abril de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion de consumos.—Año de 1859.

Acordado por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en orden fecha 6 del corriente, la subasta en licitación pública de los derechos de consumos del pueblo de Torrejon de Ardoz, por los tres años de 1860, 61 y 62, de conformidad con las disposiciones establecidas al efecto por la Real instrucción de 24 de diciembre de 1856, se inserta á continuación el pliego de condiciones que deberá regir aquella, para concurrencia del público, y con objeto de que puedan ajustar sus proposiciones los que gusten interesarse en dicha licitación.

Madrid 20 de setiembre de 1859.—José Cabello y Goytia.

Pliego de condiciones para el arriendo en licitación pública de los derechos de las especies de consumos de la villa de Torrejon de Ardoz en los años de 1860, 1861 y 1862, mandada por la Dirección general del ramo.

1.ª Se arriendan en pública licitación los derechos de consumos del pueblo espresado durante los años de 1860, 61 y 62.

2.ª Estos derechos serán los señalados en la tarifa número 1.ª adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1856, para las poblaciones de la primera clase, ó sean de mil yecientos abajo.

3.ª La subasta tendrá efecto el día doce de octubre próximo, simultáneamente en escóte y en la cabeza de partido á que aquel corresponde. La de Madrid, se verificará en el despacho de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, sita Plaza Mayor, números 7 y 9, de doce á una de su tarde, bajo la presidencia del Gefe de la misma. La del partido ante su Alcalde constitucional en el mismo día y hora.

4.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo que seguidamente se espresará y se presentarán en pliegos cerrados, siendo circunstancia precisa para su admisión, acreditar con la carta de pago, haber consignado en la Caja de depósitos el 2 por 100 del importe tipo para la subasta.

5.ª Los pliegos cerrados que incluyan

proposición, se presentarán al Gefe que presida la subasta respectiva, en Madrid ó en el partido, durante la hora marcada, el cual los recibirá y dispondrá que en el acto se numeren correlativamente por el Escribano actuario, según el orden de presentación, exigiendo se rubrique la cubierta por el portador.

6.ª Tocada la una de la tarde del espresado día, se procederá á la apertura de los pliegos de proposiciones presentados, los cuales serán leídos públicamente por el orden de numeración, tomándose nota por el actuario, que publicará despues para noticia y satisfacción de los concurrentes.

7.ª El remate quedará adjudicado en el acto en favor del mejor postor; pero sin que cause estado hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.ª Despues que la subasta obtenga la citada aprobación superior, prestará el rematante la competente fianza en garantía del contrato, hasta cubrir la cantidad importante de cuatro mensualidades en efectivo, ó su equivalente en títulos del 3 por 100, ó diferido, al precio de cotización, y en acciones de carreteras por todo su valor, sin cuyo requisito no será posesionado del arriendo. Esta fianza será aprobada por el Excmo. señor Gobernador.

9.ª El tipo regulador de la subasta es el que arroja el pormenor de las especies del pueblo que se espresa, no admitiéndose proposición que no cubra la cantidad detallada al mismo, y es el siguiente.

Especies.	Rs. vn.
Vino.	17.700
Aceite.	15.250
Garnes.	6.500
Aguardiente.	5.250
Vinagre.	500
Jabon.	1.000
Tocino.	4.000
Total.	40.000

10.ª Tampoco se admitirá proposición á los que encuentren en cualquiera de los casos contenidos en el art. 204 de la referida instrucción.

11.ª El arrendatario queda desde luego subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en todo lo concerniente á los ramos que comprenda la subasta.

12.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse aquel precisamente á la tarifa y reglas establecidas por la Administración de la Hacienda.

13.ª Recaudará el arrendatario desde el día en que principie á regir el arriendo y en union precisamente con los derechos del Tesoro los recargos municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de su arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicación, entregando al Ayuntamiento en el primer caso y en la depositaria provincial ó en la Tesorería de Hacienda en el segundo la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios ó recargos espresados.

14.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administración local, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, según el caso, gubernativo ó contencioso.

15.ª No podrá negar el rematante los conciertos ó ajustes á los cosecheros, labradores y fabricantes del término municipal, situados á mayor de las 2000 varas castellanas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en instrucción.

16. El arrendatario queda obligado á presentiar los libros y registros que lleve, en el momento que los reclame la Administración, y en caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

17. En los cinco primeros dias de cada mes, ha de verificar el pago correspondiente por dozavas partes en la Tesorería de la provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, además de las medidas coercitivas que correspondan y de que en el caso de quiebra, se anuncie nueva subasta, siendo de cuenta del arrendatario abonar á la Hacienda la diferencia que hubiere de uno á otro remate y por todo el tiempo de la duración del contrato.

18. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el rematante no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

19. Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responde de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

20. En caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

21. Eraticados los aforos en casos de arriendo ó de Administración por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de diciembre del año actual en la recaudación, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en 1860.

22. Solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa, sin ulterior intervención por el aguardiente que introduzcan según el artículo 110 de la Instrucción, y que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los espendedores en puestos públicos, los cuales en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos según los grados en que la especie haya de consumirse, incurriéndose de otro modo en el comiso que, respecto á las adulteraciones, dispone el artículo 152 de la instrucción.

23. Si bien se halla consignado á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los matadores públicos, pues estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de elección del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el artículo 45 de la Instrucción; pues de otro modo, quedando sin aplicación la partida y artículo citados, se priva á las municipalidades, y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos, con perjuicio de los introductores, tratantes en la especie de carnes saladas.

24. Estas aclaraciones para los contratos desde 1.ª de enero próximo venidero, no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la práctica y órdenes que en los actuales rigen en cada localidad.

25. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades ó delegados, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

26. Todos los gastos que ocasionen otorgamiento de la escritura de fianza y más inherentes de expediente de arriendo serán de cuenta del arrendatario de pueblo.

Madrid 20 de setiembre de 1859.—José Cabello y Goytia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de de número ofrece la cantidad de reales, por el arrendamiento de derechos de consumos del pueblo de en cada uno de los años 1860, 61 y sujetándose á todas y á cada una de las condiciones publicadas para dicho arriendo en la Administración, y acompañando carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 que se exige para ser admisible esta proposicion.

(Fecha y firma).

Renta del 20 por 100 de propios.

Estando prevenido por la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 30 de marzo del año próximo que los Secretarios de Ayuntamiento espresado por trimestres certificaciones espresadas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los depositarios ó mayoresmos de propios, por producto de los mismos (ó negativa sino los hubiese habido), y que dichas certificaciones sean espeditas los mismos dias que finalicen los trimestres, para que se reciban en esta Administración, por día 5, á mas tardar, del mes siguiente, dirijo á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, recordándoles el exacto cumplimiento de este servicio, á fin de que para el día 5 del próximo octubre, se hallen en esta Administración principal las certificaciones respectivas al tercer trimestre que vence en 30 del actual.

Madrid 22 de setiembre de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

Territorial.—Estadística.—Circular.

Deseosa esta Administración de evitar los Ayuntamientos de la provincia las reiteradas órdenes que se les comunican, pidiéndoles noticias y datos con motivo de las reclamaciones particulares de agravio que entablan por los contribuyentes, en consecuencia de la estimación de productos de sus fincas rústicas y urbanas y señalamiento de cupos anuales, en cuanto no se resista el servicio público y el interés de los partícipes en el tributo, ha acordado prevenir á los referidos cuerpos locales, que en un término de 10 dias, desde la publicación de este anuncio, formen y la remitan un estado resumen de los tipos porque actualmente se liquidan las utilidades agrarias de cada cultivo, comprendidos cotos adentro de sus términos municipales y los de la ganadería, arreglado al modelo que se inserta á continuación.

Como pudiera suceder que algun Ayuntamiento no tenga formadas las cuentas de productos y gastos respectivos, desconociendo en su consecuencia el producto total y las bajas por gastos de cultivo, bastará solo el que suprimiendo ambas casillas, redacte el estado con la última, ó sea con el producto líquido imposible.

De esperar es que no den lugar á recursos y medidas coercitivas á que la oficina no quisiera apelar, sino cuando haya adquirido el convencimiento de que las de otra especie son insuficientes para regularizar el servicio.

Madrid 19 de setiembre de 1859.—José Cabello y Goytia.

Sentencia.—En el lugar de Majadahonda, á 16 de setiembre de 1859, el señor don Isidoro Gala, Juez de paz de este distrito municipal, en los autos de juicio verbal seguidos en el mismo, á instancia de don Leon Lodre, contra Faustino Alvarez, sobre pago de 178 rs.:

Resultando que Alvarez es en deber á Lodres 178 rs., procedentes de alquileres de una casa que de su propiedad ha habitado en este pueblo, segun aparece del documento presentado:

Resultando que Alvarez fué citado para la asistencia al juicio y no concurrió á él: Considerando que su falta de asistencia prueba que ninguna escepcion tiene que alegar en contra de la pretension del demandante:

Visto el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Secretario, dijo: que debía de condenar y condenó á Faustino Alvarez al pago de los 178 rs. reclamados, en todas las costas. Asi lo acordó, mandó y firmó, de que certifico.—Isidoro Gala.—Francisco Toledo:

Y para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, conforme lo prevenido en el art. 1190 de la ley, pongo la presente que firmo en Majadahonda á 16 de setiembre de 1859.—V.º B.º—Isidoro Gala.—Francisco Toledo.—457.

AYUNTAMIENTOS.

Canton de bagajes de Las Rozas.

Para que la cuenta de bagajes del tercer trimestre del presente año, pueda formarse y remitirse al Excmo. señor Gobernador de la provincia en el término que está prevenido, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos que componen este canton, remitan á esta presidencia, precisamente el dia 1.º de octubre próximo, los documentos justificativos de dichos servicios de bagajes, pues de lo contrario no podrian incluirse en la cuenta general, y les pararia el perjuicio que hubiese lugar.

Las Rozas 20 de setiembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Félix Gomez.

Presidencia del canton de bagajes de Guadarrama.

El Presidente del referido canton hace saber á los Alcaldes de los pueblos de su comprension, que para el domingo 1.º de octubre próximo se presenten por sí ó por medio de comisionados á la Junta que ha de celebrarse para la modificacion del reten, y matriculas de carros y caballerias; asimismo presentaran todas las ordenes

de Valdetorres para arrendar en pública subasta las yerbas de los prados de esta villa, titulados Huelga, Canales, Poza y Riadas, ha señalado para sus dos remates los dias 25 del presente y 2 del próximo mes de octubre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdetorres 19 de setiembre de 1859.—El Alcalde, Matias Acevedo.

Alcaldia constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, ha admitido la proposicion hecha en la cantidad de 7334 reales vn. al derecho del arbitrio de la medida de granos y peso de romana, para el año inmediato de 1860, con cuya cantidad se cubren las dos terceras partes de los 11.000 rs. en que estaba anunciada para la subasta; habiendo señalado para su único remate el jueves 29 de los corrientes, desde la hora de las 11 de su mañana á la de la una de su tarde, en la sala consistorial, bajo las condiciones que constan en el expediente de su referencia y que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que concurren licitadores.

Alcalá de Henares 19 de setiembre de 1859.—El Alcalde accidental Presidente, Ceferino Echevarria.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Jorge Vicente.

Alcaldia constitucional de San Agustin.

En el dia 17 de los corrientes se ha estraviado de esta villa una vaca de la propiedad de Gabino Benito, cuyas señas son las que se espresan á continuacion.

Señas.

Una vaca, ceniza oscura, como de cinco años de edad, señalada en la llana derecha figurando un H, quitado el cuarto de atrás en la oreja derecha y el de adelante en la izquierda, bien encornada, de peso como de unas veinte arrobas, con una guindaleta en el cuerno derecho.

Evaporacion en Lluvia en las	6 m.	9 m.	12.	3 l.	6 l.	9 n.	HORAS.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.
4292 fanegas de trigo.
733 arrobas de harina de id.
2400 libras de pan cocido.
12198 arrobas de carbon.
108 vacas, que componen 39.655 libras de peso.
590 carneros, que hacen 16.848 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 100 á 116 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 72 á 74 rs. arroba, y de 22 á 22 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 3 á 4 1/2 reales arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada, de 26 á 27	rs. fanega.	
Algarroba, á 35	rs. id.	
Trigo vendido.	Precios.	
Fanegas.	Rs. vn.	
36.	46	
80.	42	
27.	45	
22.	42	
18.	46 1/2	
30.	45	
40.	45	

74.	47
34.	47
26.	44
40.	47 3/4
24.	43 1/2
30.	45
38.	42 1/2

1636

Quedan por vender sobre 2032.
Precio máximo. 49
Idem minimo. 42
Idem medio. 45,17

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 23 de setiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 23 de setiembre de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 44-25 c.
Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 34-35.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 86-30.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-60 d.
Idem de segunda id., 12-20.
Idem del personal, id., 10-70.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89.
Idem de á 2000 rs., id., 92-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 89 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86 p.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86-25 p.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-25 d.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 83-25 d.
Idem de Almanca á Jativa, id., 85.
Idem del Banco de España, id., 179-50.
Idem de la Sociedad Española, mercantil e industrial, id., 1670.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-75 d.
Idem de la Aurora de España, id. 65.
Idem del Grao de Valencia á Almansa, idem. par.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-70 p.

años de edad, señalada en la llana derecha figurando un H, quitado el cuarto de atrás en la oreja derecha y el de adelante en la izquierda, bien encornada, de peso como de unas veinte arrobas, con una guindaleta en el cuerno derecho.

Evaporacion en Lluvia en las 24 horas...	6 m.	9 m.	12.	3 l.	6 l.	9 n.	HORAS.
	708.95	709.75	708.00	707.46	707.18	708.38	Barómetro reducido á 0° y milímetros.
	10° 9	15° 7	22° 4	23° 4	20° 5	17° 7	Temperatura en grados Reaumur.
	13° 6	19° 3	27° 7	29° 8	25° 5	22° 4	Temperatura en grados centígrados.
	N. E.	N. E.	S. S. O.	S. S. O.	S. S. O.	N. O.	Dirección del viento.

Julio de 1858 idem 86-25 d.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 83-25 d.
Idem de Almanca á Jativa, id., 85.
Idem del Banco de España, id., 179-50.
Idem de la Sociedad Española, mercantil e industrial, id., 1670.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-75 d.
Idem de la Aurora de España, id. 65.
Idem del Grao de Valencia á Almansa, idem. par.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.
ASTROS.
Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de Morata de Tajuna, propia del señor don Joaquin Maracci y Solo, distante cinco leguas de la corte. Los que quieran enterarse del pliego de condiciones pueden hacerlo todos los dias en la casa habitacion de don José Félix Vega.

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada, de 26 á 27	rs. fanega.
Algarroba, á 35	rs. id.
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
36.	46
80.	42
27.	45
22.	42
18.	46 1/2
30.	45
40.	45
28.	43 1/4
70.	45 3/4
34.	44 1/2
50.	47
40.	45 1/2
30.	46 1/4
111.	43
32.	45
40.	47
14.	48
116.	48
56.	43
120.	49
28.	46
30.	46
90.	49

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 23 DE SETIEMBRE